

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ACCIONANTE: MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE
ACCIONADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA- ESAP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2024 00025 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**¹.

I. ANTECEDENTES:

1.- De la solicitud de amparo (índice 03 SAMAI):

La señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE interpuso acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al parecer vulnerados por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP, en tanto se expresa con la demanda se inscribió al proceso de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública denominados, Director Regional y Subdirector de Centro del SENA, en el cual expresa no fue tenida en cuenta ni se valoró en debida forma la experiencia que señala acreditó en el proceso.

En consecuencia la accionante, solicitó:

"(...)

- 1. Ordenar a la ESAP que se otorgue el tiempo de experiencia de la equivalencia, como experiencia tipo 3 y se modifique los resultados preliminares de valoración de antecedentes de los procesos de selección para los empleos de subdirector de centro.*
- 2. Ordenar a la ESAP que se otorgue el tiempo de experiencia de la equivalencia, como experiencia tipo 2 y se modifique los resultados preliminares de valoración de antecedentes de los procesos de selección para los empleos de subdirector de centro, de acuerdo con la respuesta a la reclamación dada por ellos.*

¹ Sigla que será utilizada en esta providencia para referirse a la entidad accionada.

3. Ordenar a la ESAP se validen todas las certificaciones de cumplimiento de los objetos contractuales suscritos que las diferentes entidades del estado, cargados a la plataforma dispuesta por la ESAP para el proceso de concurso de subdirectores del SENA, se otorgue el puntaje correspondiente y se modifique los resultados preliminares del proceso." (sic).

2.- Fundamentos fácticos:

Expresa la accionante que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- publicó el 10 de agosto de 2023 el proceso de selección meritocrática para la conformación de ternas, con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública denominados, Director Regional y Subdirector de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Refiere, que se inscribió en la respectiva plataforma cargando los documentos que soportan la formación y experiencia requeridos para demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Resolución número 1458 del 30 de agosto de 2017, asignándosele el código de participante 16934946269635.

Relata, que el día 27 de septiembre la ESAP publicó los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en el cual se determinó: "*el aspirante cumple con el requisito de educación solicitado por el perfil del empleo*".

Así mismo narra, que el 02 de enero de 2014 la ESAP publicó los resultados preliminares de valoración de antecedentes, respecto de lo cual afirma que de acuerdo con las certificaciones laborales cargadas en la plataforma dispuesta para el proceso de meritocracia, se puede evidenciar que a través de estas demostraba una experiencia de 11 años y 7 meses, las cuales certifican el cumplimiento de los requisitos del empleo.

Asegura, que revisado los resultados obtuvo una puntuación de dos (2) en la experiencia "*Tipo 3*", por lo que considera que no se tuvo en cuenta las certificaciones que acreditan en su totalidad funciones administrativas y relativas a la gestión de talento humano.

Por esta razón señala, que se configura una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad, al no puntuar la experiencia profesional frente a los criterios definidos en la Resolución No.1-01697 de 2023 en lo concerniente a la experiencia "*Tipo 3*", a pesar de que según indica, las actividades que se certifican están directamente relacionadas con el empleo.

Añade, que el día 02 de febrero de 2024 la ESAP dio respuesta a la reclamación presentada en tal sentido, argumentando lo siguiente: "*Con relación a los siguientes periodos laborales, es necesario aclarar que no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, la cual correspondía a "Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la*

vacante , correspondiente a 5 puntos por cada año de experiencia certificada, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó”.

Por lo que precisa, que el puntaje debe ser el siguiente: *“de los 72,86 meses de experiencia certificada por el SENA en el cargo de coordinación académica, se descontarían los 60 meses para certificar esta experiencia, quedando 19 meses y 27 días, para acreditar a la experiencia tipo 3, más los 48 meses 15 días como líder del proceso de evaluación y certificación de competencias laborales, más los 15 meses como administradora del establecimiento hotelero y los 3 meses como subdirectora encargada para un total de 86 meses – 12 días que acreditarían la experiencia tipo 3 para un total 7 años 2 meses 16 días , lo que implicaría un puntaje de **15 puntos** y no como se me evaluó de 2 puntos”* (Resalta el Despacho).

Finalmente expresa, que en la respuesta a la reclamación también se determina que: *“los periodos del 01/02/1998 al 30/11/1998 fueron contabilizado en el factor Tipo 2, y el periodo del 15/09/1995 al 11/12/1996 fue valorado para el factor Tipo 3, y que corresponde al puntaje publicado en los resultados preliminares”,* no obstante manifiesta, que en la valoración de experiencia “Tipo 2” no se registró ningún valor.

3.- Trámite procesal surtido en primera instancia (índice 05 SAMAI):

Mediante providencia adiada 16 de febrero de 2024, se admitió la acción de tutela del epígrafe, se ordenaron las notificaciones de rigor y se decretaron pruebas de oficio.

Además de lo anterior, con la decisión antes mencionada se ordenó la vinculación de los participantes del proceso de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública denominados, Director Regional y Subdirector de Centro del SENA- 2023 que hagan parte de aquellos que se inscribieron al mismo empleo que la accionante-señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE; para lo cual se requirió a la Escuela de Administración Pública - ESAP- para que publicara en el correspondiente sitio web, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos, debiendo enviar copia de tales documentos mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de los concursantes.

Lo anterior fue acatado por la entidad accionada tal como lo acreditó en la actuación² (índice 08 SAMAI).

4.- Respuesta de la entidad accionada:

² Igualmente visible en: <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

4.1.- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - (índice 08 SAMAI):

La entidad vinculada con oficio No. 110.02.05.10.319 calendado 21 de febrero de 2024 dio respuesta a la acción de tutela de la referencia alegando lo siguiente:

Sostuvo en primer lugar, que la accionante se inscribió al proceso de selección al cargo de Subdirector de Centro de la Dirección Boyacá, con código SC072, asignándole el código de inscripción No. 16934946269635.

Señala que el día 12 de octubre se publicaron los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos, y que la accionante en este caso fue Admitida.

Al igual afirma, que el 24 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados definitivos de la prueba, en los que indica la accionante tuvo un puntaje aprobatorio.

Seguidamente expresa, que el 02 de enero de 2024 se publicaron los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes, fase que asegura tiene carácter clasificatorio y no implica la eliminación de la participante; y en el que manifiesta la accionante obtuvo 10 puntos en el factor de Educación y 27 puntos en el factor de Experiencia.

Rememora, que la accionante interpuso reclamación en término frente a los anteriores resultados, a la cual señala se le dio respuesta el día 02 de febrero de 2024, poniéndole en conocimiento los resultados definitivos.

Por lo anterior considera, que la acción de tutela resulta improcedente al no satisfacer el requisito de subsidiariedad dado que refiere que la fase de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio y que se encuentra pendiente el desarrollo de una fase adicional, como lo es la prueba de Entrevista.

De otro lado la entidad aduce en su defensa, que mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2024 se procedió a corregir la puntuación de la accionante con relación al factor de experiencia "Tipo 3" al advertir un error en la publicación del listado definitivo de la prueba de valoración de antecedentes, por lo que estima que los hechos que motivan la acción han desaparecido y, que en ese sentido, debe declararse la carencia de objeto por hecho superado.

Por otro lado, la accionada informó la manera en que se examinó la experiencia acreditada por la accionante dentro del proceso de selección, por lo que estima que no existió ningún tipo de vulneración a los derechos de la accionada en razón a que afirma que los datos suministrados fueron valorados atendiendo a las reglas fijadas en la actuación administrativa.

Conforme lo anterior solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela, y que de no accederse a esto se tenga en cuenta la configuración de la

carencia actual por hecho superado, y se niegue así la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante.

5.- Terceros con interés

Habiéndose realizado las comunicaciones y notificaciones ordenadas con el auto admisorio respecto de los participantes en el proceso de selección al que alude la demanda, no se observa que se hiciera intervención alguna al interior del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Competencia:

Corresponde a este Despacho conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021.

2.- Problema jurídico:

De acuerdo con el libelo demandatorio y la contestación allegada a la actuación, así como teniendo en cuenta los documentos aportados al presente trámite constitucional, el Despacho considera que en primer lugar se debe establecer si la acción de tutela resulta ser procedente de acuerdo con las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables. Por lo que en dado caso que la misma sea procedente, se resolverá de fondo la actuación, la cual se encausa a determinar si se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos de la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE**, por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, con ocasión a que presuntamente no fueron tenidos en cuenta o no fueron debidamente catalogados algunos periodos y funciones acreditadas para la valoración de antecedentes en el factor de experiencia, de acuerdo con las certificaciones que se indica se aportaron dentro del proceso de selección para el empleo denominado Subdirector de Centro, con código SC027, de la Regional Boyacá.

Entonces, el Despacho procederá a desatar el problema jurídico, y para esto, abordará los siguientes aspectos:

3.- Marco jurídico aplicable y resolución del caso concreto:

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, el Despacho abordará el análisis de los siguientes puntos, en su orden: **i)** Procedencia general de la acción de tutela, **ii)** Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos, **iii)** Contenido y alcance general de los derechos fundamentales invocados – derecho al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos, **iv)** Generalidades del proceso de conformación de ternas para los empleos

denominados - Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023, **v)** Carencia actual por hecho superado, y **vi)** Caso concreto.

3.1.- Procedencia general de la acción de tutela:

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos específicos, todo ello siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisándose en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Para lo cual, la Corte Constitucional ha establecido que es preciso acreditar unos requisitos mínimos que habilitan la procedencia de la acción de tutela, a saber, (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia *iusfundamental* del asunto; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.

Como se precisó anteriormente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la **legitimación en la causa por activa** para presentar la acción de tutela se acredita: **i)** en ejercicio directo de la acción; **ii)** por medio de representantes (en caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); **iii)** a través de apoderado judicial; **iv)** a través de la figura jurídica de la agencia oficiosa; y **v)** por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por otra parte, respecto de la **legitimación en la causa por pasiva** la Corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental³.

De manera concreta, la Corte ha entendido que el requisito objetivo de **trascendencia iusfundamental** se demuestra cuando en el caso se plantea

³ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

un debate jurídico en torno al alcance y goce de cualquier derecho fundamental (SU-617 de 2014).

En cuanto al **requisito de inmediatez**, la jurisprudencia constitucional ha precisado que este refiere a *"que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional"*⁴.⁵

Refiriéndose al **presupuesto de subsidiariedad**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de amparo de carácter residual y subsidiario que *"(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* En igual sentido expone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en lo que refiere a las causales de improcedencia del mecanismo constitucional, que no será viable su ejercicio **"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"**. (Negrita fuera de texto)

En efecto, la jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que los artículos 86 del Texto Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que puede ser instaurada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, bajo las siguientes condiciones: **i)** que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado; **ii)** que aun existiendo otras acciones, éstas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho reclamado; o **iii)** que siendo estas acciones un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶.

En sentencia **T-161 de 2017** reiteró el Máximo Tribunal Constitucional que aun cuando exista un medio de defensa judicial, debe verificarse en cada caso concreto su idoneidad y eficacia. El primero de estos aspectos refiere a *"la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho."*⁷, y el segundo –eficacia– "se

⁴ Al respecto, consultar, entre otras, las providencias SU-961 de 1999 y T-291 de 2016.

⁵ *"Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela"; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutela."* Ver T-480 de 2016.

⁶ Sentencias T-731 de 2014, T-921 de 2014, T-226 de 2015, y T-120 de 2015.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. FABIO MORÓN DÍAZ, T-847 de 2003 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-972 de 2005 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, T-580 de 2006 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-068 de 2006 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, T-211 de

relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado⁸”.

3.2.- Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos.

Como se expuso anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la procedibilidad de la acción de tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora, el Consejo de Estado⁹, señaló que en relación con la improcedencia de este mecanismo de protección en el caso específico de los concursos públicos, anteriormente se acogía la tesis establecida por la Corte Constitucional sobre su procedencia, cuando se trataba de atacar las decisiones proferidas al interior del mismo, con fundamento en que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

Sin embargo, dicho criterio se ha modificado comoquiera que se acepta el ejercicio de la solicitud de amparo, pero no con motivo en que los mecanismos ordinarios sean ineficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales, pues para ello existe la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, **sino porque los pronunciamientos emitidos dentro de estos procesos de selección son considerados como actos preparatorios o de trámite**¹⁰, dado que definen la situación de los participantes durante el transcurso del concurso.

Así las cosas, el Consejo de Estado¹¹ ha expresado que será admitida la acción de tutela de manera excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de

2009 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, SU-961 de 1999 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, T-589 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y T-590 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, T-280 de 1993 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA y T-847 de 2003 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-425 de 2001 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, T-1121 de 2003 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, T-021 de 2005 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, T-160 de 2010 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, T-589 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y T-590 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*” *Op. Cit.* Botero, Catalina.

⁹ Sentencia de 18 de diciembre de 2017, Exp. No. 54001-23-33-000-2017-00645-01-; M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

¹⁰ Ver Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013; M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

¹¹ Sentencia de 16 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, radicación número: 05001-23-33-000-2016-01521-01(AC); sentencia de 16 de junio de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC); sentencia de 4 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

elegibles, pues en el caso contrario resulta improcedente el amparo Constitucional, ante la presencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los competidores designados en cargos de carrera. El cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito Constitucional y deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza¹².

Pues bien, cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente al destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman**¹³.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional¹⁴ recientemente insistió en que:

"Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales

(...)

¹² Consejo de Estado, sentencia de 21 de abril de 2017, exp. 15001-23-33-000-201300563-02 C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 21 de abril de 2017, exp. 15001-23-33-000-2013 00563-02 C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013; M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019[25].

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos[26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional”.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-340 de 2020¹⁵ con lo siguiente

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.

De esta manera, en intentar armonizar ambas posturas jurisprudenciales, el Despacho considera que se puede señalar, que la acción de tutela se convierte en el medio para entrar a debatir asuntos relacionados con los concursos de méritos, únicamente cuando de las decisiones que se adopten en el proceso de selección de personal, sea posible evidenciar una clara vulneración a derechos de especial protección, como son el debido proceso y el derecho al trabajo, bajo circunstancias que ameriten la intervención inmediata de las autoridades judiciales, en aras de salvaguardar dichas garantías.

3.3.- Contenido y alcance de los derechos invocados

Bajo las premisas referidas precedentemente, el Despacho procederá a establecer el contenido y alcance de los derechos al debido proceso, al trabajo, y a la igualdad y al acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos, que como se expuso anteriormente, constituyen garantías *iusfundamentales* que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela por el Juez constitucional.

¹⁵ M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

3.3.1.- Derecho fundamental al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, determinando las siguientes garantías mínimas que lo conforman (i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (ii) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; (iii) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; (iv) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y (v) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con base en este contenido, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se **busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos** y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹⁶

Entre los elementos generales que conforman el debido proceso, la Corte ha destacado los siguientes: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. (v) el derecho a la independencia del Juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del Juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos

¹⁶ Sentencia C-980 de 2010; M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹⁷.

En concordancia con lo anterior la jurisprudencia constitucional ha insistido en que **para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad**, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi¹⁸, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º superiores".¹⁹

Específicamente en **materia administrativa**, la alta Corporación ha establecido que: los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Según el Alto Tribunal, todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.²⁰ En este mismo sentido, se ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares²¹.

Así mismo, se ha indicado que la aplicación del principio del debido proceso administrativo deriva consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos

¹⁷Sentencia C-980 de 2010, así como T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005. Referencias citadas en la Sentencia C-089 de 2011.

¹⁸Sentencia C-980 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO citada en la Sentencia C-089 de 2011. 1

¹⁹ Sentencia C-641 de 2002 citada en la sentencia C-089 de 2011.

²⁰Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005. Citadas en Sentencia C-089 de 2011.

²¹ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, citada en la Sentencia C-089 de 2011.

administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa²².

De otro lado, se ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa²³.

En relación con la aplicación del derecho al debido proceso en los concursos de méritos o procesos de selección, la H. Corte Constitucional²⁴ ha sido clara en señalar que: *"el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)"*. Por consiguiente, la entidad encargada de administrar el concurso debe proferir la resolución de convocatoria, acto que establece de manera previa las disposiciones que obligan a los intervinientes del concurso, como es el caso de los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos y los parámetros que deben seguirse para realizar las etapas propias del concurso, las cuales siempre deben adelantarse con estricto acatamiento de las garantías que comprende el debido proceso, como son el derecho de defensa y contradicción que les asisten a los aspirantes.

3.3.2.- Derecho al trabajo:

El derecho fundamental al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 25 superior el cual expone que: *"toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

Jurisprudencialmente se ha señalado, que el derecho al trabajo: *"tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa."*²⁵

²² *Ibidem*.

²³ Sentencia C-1189 de 2005, M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO, citada en la Sentencia C-089 de 2011.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-090 del 29 de febrero de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-611 de 2001; M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

En sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó, los casos en que se transgrede este derecho fundamental, así: *"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima"*.

3.3.3.- Derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos.

En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia Constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento Constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo Constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden Constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad.

Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos a lo largo del texto Constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente²⁶.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter *relacional*.

Entonces, la ausencia de un contenido material específico no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de *"tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales"*, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad, del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado

²⁶ Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.

a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: **i)** un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, **ii)** un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, **iii)** un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, **iv)** un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 Constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen Constitucional.

Al respecto del principio de igualdad en los concursos de méritos, la Corte Constitucional²⁷ ha indicado que: *"Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, **es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado."*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a acceder a un cargo público constituye aquella prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015; M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción²⁸.

Más recientemente esa Corporación indicó, que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos, recordando que para la jurisprudencia la protección a este derecho comprende los siguientes aspectos: "(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad[63]; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público²⁹.

3.5.- Generalidades del proceso de conformación de ternas para los empleos denominados - Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023:

Mediante Resolución No. 01-01554 del 10 de agosto de 2023 el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ordenó la apertura del "*Proceso de Selección Meritocrático de Directores regionales SENA 2023*"³⁰.

Que a través de Resolución 01-01555 del 10 de agosto de 2023 el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA dispuso la apertura del "*Proceso de Selección Meritocrático de Subdirectores regionales SENA 2023*", dentro de los cuales se observa hace parte el empleo denominado Subdirector de Centro de la Dirección Boyacá.

En los citados actos administrativos se determinó que el proceso de selección sería adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- para que llevara a cabo todas las fases del proceso, emitiera respuesta a las reclamaciones elevadas en el transcurso de este y demás actuaciones administrativas.

Ahora bien, en el proceso se publicó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en lo correspondiente al empleo de "*Subdirector Centro*", así:

²⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011; M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-393 de 2019, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

³⁰ Información obtenida: <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

SUBDIRECTOR DE CENTRO

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Directivo
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Subdirector de Centro
CÓDIGO	1050
GRADO	02
NUMERO DE CARGOS	112
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	DIRECTOR GENERAL y por delegación el Director Regional
II. ÁREA FUNCIONAL	
DESPACHO	
III. CONTENIDO FUNCIONAL	
PROPÓSITO PRINCIPAL	
Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional.	
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<p>1. Gestión estratégica.</p> <p>1.1. Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su comunidad de influencia y en el Centro.</p> <p>1.2. Gestionar proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.</p> <p>2. Relacionamiento con Grupos de Interés.</p> <p>2.1. Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo.</p> <p>2.2. Aprobar las decisiones en las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida.</p> <p>2.3. Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación.</p> <p>2.4. Cumplir las funciones de la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente.</p> <p>2.5. Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento.</p> <p>2.6. Suscribir convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro.</p> <p>2.7. Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.</p> <p>3. Gestión de la Formación Profesional Integral.</p> <p>3.1. Guiar la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los programas curriculares del Centro de Formación a su cargo.</p> <p>3.2. Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento.</p> <p>3.3. Gestionar la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las necesidades de los</p>	

1421

sectores productivos que atiende.	
3.4. Fijar las necesidades actuales del sector productivo así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.	
3.5. Dirigir la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo.	
4. Control de Gestión y Resultados.	
4.1. Liderar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y metas de los planes, programas y proyectos del Centro de formación.	
4.2. Organizar el cumplimiento de normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General.	
4.3. Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin	
4.4. Dirigir el cumplimiento de los elementos contemplados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI.	
5. Gestión Administrativa y del Talento Humano.	
5.1. Orientar la cualificación permanente de su equipo académico y administrativo.	
5.2. Dirigir el bienestar de aprendices y de funcionarios del Centro.	
5.3. Administrar los procesos de contratación, provisión, manejo, mantenimiento, seguimiento y control del Talento Humano, de los recursos físicos, tecnológicos, pedagógicos, financieros y de información del Centro.	
5.4. Optimizar el clima organizacional del Centro en pro del bienestar y la productividad de su equipo de trabajo.	
5.5. Aprobar la ejecución presupuestal del Centro garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado, logrando la implementación de lo planeado.	
6. Otras.	
6.1. Dirigir el cumplimiento de las funciones que le corresponde realizar al respectivo Centro de Formación, de conformidad con el Decreto 249 del 28 de enero de 2004, y demás normas vigentes o que lo modifiquen, adicionen o complementen.	
6.2. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la Entidad o dependencia a su cargo, o que sean delegadas por el Director General de la Entidad.	
IV. COMPETENCIAS LABORALES	
FUNCIONALES	
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Desarrollo Nacional y Regional: i. Ley Plan Nacional de Desarrollo; ii. Estrategia Nacional de Innovación y iii. Competitividad (ENIC); Programa de Transformación Productiva (PTP); Plan de Desarrollo Sectorial y Plan Regional de Competitividad.	
2. Marco Educativo y de Formación para el Trabajo: i. Leyes y normas de educación superior ii. Sistema educativo y de formación para el trabajo Colombiano; iii. Educación, modelos pedagógicos y tendencias mundiales en formación para el trabajo.	
3. Conocimiento Institucional: i. Administración pública; ii. Marco Legal Institucional; iii. Normas de Contratación Pública; iv. Presupuesto Público; v. Contrato de Aprendizaje y Aportes SENA; vi. Gestión de Proyectos vii. Planeación Estratégica.	
COMPORTAMENTALES.	

1422

1. Liderazgo.	
2. Planeación	
3. Toma de decisiones	
4. Dirección y desarrollo de personal	
5. Conocimiento del entorno.	
COMUNES	
1. Orientación a resultados	
2. Orientación al usuario y al ciudadano	
3. Transparencia	
4. Compromiso con la organización	
V. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional Universitario y Título de postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada

En cuanto a la valoración de antecedentes en el anexo del proceso se determinó lo siguiente:

"8.1. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La valoración de los antecedentes (educación y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los documentos adicionales al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual Específico de Funciones y Competencias. La Valoración de Antecedentes será adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública para los concursantes que hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos, con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin. No será tenida en cuenta la documentación aportada por fuera de los plazos establecidos para la fase de Inscripciones, así como la que sea allegada por otros medios distintos a la plataforma dispuesta.

8.2. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados de la Valoración de Antecedentes serán expresados numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto, no se aplicarán aproximaciones. Los factores de educación y experiencia tendrán la siguiente puntuación:

FACTORES			Puntuación máxima
Educación	Educación formal	25	40
	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	10	
	Educación informal	5	
Experiencia	Experiencia profesional relacionada	60	60
Total			100

Frente a la valoración del factor experiencia el proceso contempla³¹:

"8.4. VALORACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA. Para el presente proceso de selección, únicamente será válida para obtener puntuación la experiencia profesional relacionada, adicional al requisito mínimo, y acreditada en los

³¹ Según modificación al Anexo- Resolución 01-01778 del 05 de septiembre de 2023. <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>.

términos de la presente convocatoria. La experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo será puntuada según las siguientes tablas:

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <u>obtenida en el departamento de la vacante</u>	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <u>obtenida en otros departamentos</u>	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <u>obtenida en el departamento de la vacante</u>	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <u>obtenida en otros departamentos</u>	1 puntos por cada año de experiencia certificada	4

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

En caso de que la certificación no permita identificar de manera clara el municipio o departamento en el cual fueron desarrolladas las funciones, la experiencia certificada será tenida en cuenta como obtenida en otros departamentos distintos al de la vacante en la que el aspirante se encuentra inscrito.

En lo concerniente a los resultados de la valoración de antecedentes la norma reglamentaria del proceso de selección, estableció:

"8.5. RESULTADOS PRELIMINARES DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El listado de los puntajes obtenidos en la Valoración de Antecedentes será dado a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección, en la fecha dispuesta por las entidades, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario, mediante aviso informativo en el medio oficial de divulgación del proceso.

8.6. RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los participantes frente a los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes serán recibidas únicamente a través de la página web <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, dentro del día hábil siguiente a la publicación del listado preliminar en la página web oficial para el proceso de selección.

8.7. RESPUESTA A RECLAMACIONES Y LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones interpuestas contra los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes serán emitidas por la Escuela Superior de Administración Pública y serán publicadas y comunicadas a los participantes a través del

aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso. Los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes serán dados a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección. La fecha en la que serán publicadas las respuestas a las reclamaciones y el listado definitivo de los resultados de la Valoración de Antecedentes será dada a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección, en la fecha dispuesta por las entidades, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario mediante aviso informativo en el medio oficial de divulgación del proceso”.

De lo anterior se colige, que el proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las que se proveerán los empleos de Subdirectores de Centro del SENA , corresponde a una actuación reglada, que se enmarca en una regulación clara y específica en cada una sus etapas y fases, y en particular en la valoración y ponderación de resultados, disposiciones que son de obligatorio cumplimiento tanto por la entidad operadora como por cada uno de los participantes.

3.6.- Carencia actual de objeto por hecho superado:

La carencia de objeto de la acción de tutela, según señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se presenta cuando *“Si, **estando en curso** la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que **revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada**, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dispuesto en reiteradas ocasiones³², que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico. Al respecto la Corte ha señalado: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”³³.*

De igual forma sobre este fenómeno denominado carencia actual de objeto, ha señalado que se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos. Se materializa en dos eventos específicos: **i) El hecho superado** y **ii) El daño consumado**. En lo que respecta al primero de los eventos, la Corte Constitucional ha indicado que la expresión *“hecho superado”* debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que **se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta** que causaba el agravio, es

³² Corte Constitucional, sentencia T-970 de 2014. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³³ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

decir, atendió las pretensiones del accionante. Igualmente, se ha señalado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia³⁴.

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal Constitucional ha determinado que para que exista un hecho superado se tiene que: **i)** Comprobar que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y **ii)** Verificar que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza³⁵. Así mismo, la Corte ha dispuesto³⁶: “(...) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (...)”.

3.7.- CASO CONCRETO:

Tal como se anunció *ut supra*, previo a abordar el estudio del caso concreto, se deberá establecer si es procedente el trámite de la presente acción constitucional, en virtud a que la misma hace referencia a actos emitidos dentro del proceso de conformación de ternas para proveer los cargos de Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación del SENA, cuyos lineamientos están establecidos en las Resoluciones 01-01554 y 01-01555 del 10 de agosto de 2023 y en el Anexo de la convocatoria; para esto, se realizarán las siguientes consideraciones:

En el asunto puesto en conocimiento del Juez constitucional, resulta palmario que existe tanto legitimación por activa como por pasiva, pues en primer lugar quien acude ante esta jurisdicción es la persona que directamente se considera afectada respecto de una presunta vulneración a sus derechos fundamentales, y en segundo término, por cuanto la entidad demandada es aquella que tiene a cargo el proceso de selección respecto del cual presenta reparo la accionante, y por consiguiente, fue dicha entidad la que emitió la decisión objeto del reproche al que se alude en la demanda.

Sobre la inmediatez, no habría lugar a discusión pues no solo se observa que los resultados “*preliminares*” a la evaluación de antecedentes fueron publicados el día 02 de enero de 2024, sino que la reclamación a estos resultados fue contestada el día 26 de enero de los corrientes obteniéndose así los resultados definitivos; razón por la cual resulta notoria la diligencia con la que actuó la tutelante para acudir al amparo constitucional dentro de un plazo razonable en aras de invocar la protección de los derechos fundamentales antes relacionados.

Finalmente, en cuanto a la subsidiariedad, ha de indicarse que en el presente caso se busca la protección principalmente de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad y al acceso a cargos públicos, previstos como fundamentales en los artículos 13, 25, 29 y 40 de la

³⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-2540 de 2007 - Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-041 de 2016; M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Constitución Política, existiendo *prima facie* una relevancia constitucional incuestionable.

Al mismo tiempo se tiene, que en el presente asunto lo que se pretende refutar son los resultados de la valoración de antecedentes efectuados dentro del proceso de selección para la conformación de ternas de los empleos denominados Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023, actuación administrativa en la cual -de acuerdo a lo evidenciado a partir de los elementos de prueba allegados a la actuación y de lo verificado la página web institucional de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP³⁷-, no se ha proferido la correspondiente lista de elegibles- en este caso- la respectiva terna en los términos del numeral 10.3 del Anexo del proceso³⁸.

Entonces, es posible indicar, que el eje medular de la presente actuación constitucional atañe a una controversia suscitada en una fase previa a la conformación de la lista de elegibles, y por consiguiente la acción de tutela resultaría procedente; etapa que por demás, resulta ser relevante desde la óptica constitucional, dado que indiscutiblemente tiene una relación indefectible con los resultados definitivos del proceso de selección y así con la conformación de las respectivas ternas, lo que finalmente podría derivar – de no adelantarse conforme las normas y principios aplicables- en una afectación grave a los derechos de la participante.

En tal sentido, en principio la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho, cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales de procedencia, por lo que sería del caso analizar de fondo el asunto objeto de este debate judicial.

No obstante lo anterior, se precisará, que este análisis solo es aplicable para la calificación que fue objeto de reclamación en la etapa correspondiente- en el contexto preciso en que se hizo uso de esa oportunidad-, por cuanto hechos y situaciones diferentes, como las que ahora se pretenden controvertir a través de la solicitud de amparo, escaparían del marco tuitivo frente al cual debe actuar el Juez constitucional, pues la acción de tutela – en cuanto comprende una acción subsidiaria- no puede reemplazar las actuaciones administrativas que debe emprender el participante como garantía de sus derechos en los procesos de selección.

En este aspecto valga recordar, que revisado el proceso de selección se encuentra que dentro de los actos administrativos que regulan dicha actuación a cargo de la ESAP, se estableció de manera clara cada una de las fases de la estructura del proceso "1. *Divulgación de la convocatoria* 2. *Inscripciones* 3. *Verificación de Requisitos Mínimos* 4. *Pruebas virtuales en ambiente controlado* 4.1. *Prueba de conocimientos* 4.2. *Prueba de habilidades blandas o socioemocionales* 5. *Prueba de Valoración de Antecedentes* 6. *Prueba oral*

³⁷ <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

³⁸ "10.3. **CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL CARGO DE SUBDDIRECTOR DE CENTRO.** Con la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas establecidas en el proceso, el Servicio Nacional de Aprendizaje elaborará mediante acto administrativo una terna conformada por las personas que obtengan los tres (3) mejores puntajes de cada vacante ofertada, entre quienes el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA nombrará a quien obtenga el puntaje final más alto en cada una de las vacantes ofertadas del empleo Subdirector de Centro".

(Entrevista) 7. Conformación de las ternas³⁹; consagrando en cada una de estas etapas la posibilidad de la presentación de reclamaciones en ejercicio de las garantías de defensa y contradicción que les asiste a los aspirantes como parte del derecho fundamental al debido proceso.

En este aspecto debe partirse, que el citado proceso de selección está regido por la Constitución, la ley y en particular por los reglamentos que la regulan, lo que constituye el marco bajo el cual se obliga tanto la entidad convocante como los aspirantes. Así lo ha expresado el Máximo Tribunal de lo Constitucional, al señalar que constituyen *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento*⁴⁰.

Pues de marras, esa Alta Corporación ya había señalado que en el desarrollo de un concurso público de méritos *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos*⁴¹.

La Corte Constitucional ha agregado, que dichas reglas son invariables, pues *“(…) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos*⁴².

Así las cosas, no cabe duda que, por virtud de la Constitución y la ley, las entidades encargadas de adelantar los procesos de selección de personal a través de concursos de méritos están facultadas para fijar las reglas y requisitos de los mismos, todo dentro del marco de las normas y sin que se vulneren los derechos de los interesados, y que una vez fijadas y aceptadas por quienes aspiren a este tipo de empleos, deben ser cumplidas y respetadas en su integridad.

Bajo este derrotero, no sería procedente,- advirtiendo las normas que regulan el proceso de selección, así como la concesión de etapas en donde los participantes pueden formular reclamaciones-, que esta jurisdicción intervenga en asuntos que no fueron puestos en conocimiento o debatidos ante la entidad encargada del proceso de selección, pues esto no solo soslayaría las reglas del procedimiento administrativo en general, sino que evidentemente vulneraría

³⁹ Anexo – “PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023”.

⁴⁰ Corte Constitucional, SU- 446 de 2011; M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2009; M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁴² Corte Constitucional, SU- 913 de 2009; M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

los derechos de los demás participantes, entre estos al debido proceso y a la igualdad, en razón a que se reviviría etapas que ya precluyeron para los interesados, permitiendo que quien no hizo uso de dichas herramientas pudiera mejorar un derecho frente a otros que cumplieron las normas que regulan el proceso de selección.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴³, analizando la subsidiariedad de la acción de tutela en un concurso de méritos, confirmó la providencia de primera instancia en la que se declaró improcedente de la acción de tutela, en cuanto el participante no presentó reclamación dentro de la convocatoria de un concurso frente a la inconformidad relacionada con el resultado de la verificación de requisitos. Entonces, siguiendo esta providencia es del todo claro, que los participantes en un concurso de méritos deben hacer uso de los medios de defensa previstos en la convocatoria respectiva, los cuales son idóneos y eficaces dentro de la misma para cuestionar la decisión que los afecta, en tanto no hacerlo y proceder directamente a través de la acción de amparo constitucional implicaría el desconocimiento del carácter subsidiario y excepcional de la misma.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho solo procederá a analizar los asuntos que fueron objeto de reclamación ante la entidad accionada, en particular en lo concerniente a la valoración de antecedentes en el factor de experiencia ("*Tipo 3*"), pues si bien para acudir a la acción de tutela no se debe agotar la actuación administrativa⁴⁴, en este caso al tratarse de actos de trámite⁴⁵ emitidos dentro del proceso de selección respecto de los cuales los interesados contaban con la posibilidad de presentar reclamación a los resultados obtenidos, no podrían acudir en procura del amparo de sus derechos fundamentales desconociendo las reglas de la convocatoria, no solo por la pérdida de dicha oportunidad, si no por el hecho que de accederse a esto se afectaría indiscutiblemente los derechos de quienes participaron en condiciones de igualdad.

Decantado lo anterior, se hará relación a las circunstancias fácticas relevantes que se encuentran acreditadas dentro del expediente, veamos:

- Que la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE se inscribió al proceso de selección para la conformación de ternas para los empleos denominados Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023 convocados mediante la Resolución No. 01-01555 de 2023, en particular para el empleo de Subdirector de Centro con código SC027 de la Dirección Regional Boyacá; proceso que se adelanta a través de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- (índice 08 SAMAI).
- Que dentro del proceso de selección se le asignó a la accionante el código No. **16934946269635** (índice 03 SAMAI).

⁴³ Sentencia de segunda instancia, 06 de mayo de 2021, rad. 15001333301120210004701; M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

⁴⁴ Artículo 9 del Decreto 25591 de 1991.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencias T-038 de 2014; M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO y T-682 de 2015; M. P. JORGE IGNACIO PRETELT.

- Que la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE acreditó mediante los documentos que presentó con su inscripción al citado proceso de selección, la siguiente experiencia (índice 08 SAMAI):

Entidad	Empleo	Inicio	Terminación
HOSTERIA SAN CARLOS	<i>Desde el 15 de septiembre de 1995 hasta el 11 de diciembre de 1996, desempeñándose en el cargo de Administradora</i>		
CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL - CUN	<i>DOCENTE EN LA FACULTAD DE ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA. en las áreas de Agencias de Viajes, Reglamentación Turística, Fundamentos Turísticos y Organización de Métodos en el primer y segundo semestre académico de 1998.</i>		
SENA	<i>O.T. 0200 del 12 de febrero de 1999 hasta el 30 de abril de 1999, por 210 horas, como Instructor impartiendo formación profesional en el área de tiquetes Nacionales y fundamentos teóricos de turismo.</i>		
SENA	<i>O.T. 0710 del 05 de mayo de 1999 hasta el 31 de agosto de 1999, por 400 horas, como Instructor impartiendo formación profesional en el área de tiquetes Nacionales, técnico taller recepción.</i>		
SENA	<i>Convenio SENA/SECAS, 15-305-015, con duración de tres (3) meses</i>		
SENA	<i>O.T. 0047 del 08 de febrero de 2000 hasta el 19 de mayo de 2000, por 110 horas, como Instructor impartiendo formación profesional en los bloques modulares de expedición de tiquetes Nacionales.</i>		
SENA	<i>O.T. 0340 del 02 de mayo de 2001 hasta el 31 de julio de 2001, por 181 horas, como Instructora impartiendo formación profesional en los bloques modulares de historia cultura Colombiana y técnica taller de recepción</i>		
SENA	<i>O.T. 0173 del 21 de marzo de 2002 hasta el 30 de agosto de 2002, por 280 horas, como Instructora en el área de técnicas, habitación, impartiendo formación profesional área en turismo.</i>		
SENA	<i>O.T. 0684 del 23 de septiembre de 2002 hasta el 13 de diciembre de 2002, por 376, como Instructor impartiendo formación profesional en las áreas de evolución cultural Colombiana, legislación turística, básico hotelería y turismo.</i>		
SENA	<i>O.T. 0169 del 19 de febrero de 2003 hasta el 30 de junio de 2003, por 316 horas, ídem.</i>		
SENA	<i>O.T. 0369 del 31 de julio de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2003, por 292 horas, ídem</i>		
SENA	<i>Adición O.T. 0574 del 22 de octubre de 2003, adición por 146 horas, ídem.</i>		
SENA	<i>O.T. 0639 del 26 de noviembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2003, por 100 horas, impartiendo formación profesional en las áreas de Informática aplicada y turismo.</i>		
SENA	<i>O.T. 0900 del 26 de diciembre de 2003 hasta el 12 de mayo de 2004, por 366 horas, impartiendo formación profesional en las áreas de asistencia en procesos de selección y capacitación, formación turística, seguridad y recepción, montaje de servicio, seguridad en la recepción.</i>		
SENA	<i>O.T. 0349 del 12 de julio de 2004 hasta el 11 de diciembre de 2004, por 720 horas, impartiendo formación profesional en las áreas de preparación de guianza.</i>		
SENA	<i>O.T. 0781 del 30 de diciembre de 2004, a partir del 11 de enero hasta el 16 de abril' de 2005, por 350 horas, impartiendo formación profesional en las áreas de técnica de recepción seminario de protocolo social, seminario en gestión turística, servicio de alimentos y bebidas.</i>		
SENA	<i>O.T. 003 del 03 de mayo de 2005 hasta el 22 de octubre de 2005, por 600 horas, impartiendo formación profesional en las áreas de gestión de existencias para el servicio de habitación, operación de la guianza, manejo de personal, asistencia en procesos de selección, manejo de personal, seminario en gestión turística, turismo sostenible y ecoturismo.</i>		
SENA	<i>O.T. 00162 del 18 de octubre de 2005 hasta el 24 de noviembre de 2005, por 370 horas, impartiendo formación profesional en las áreas de certificación de competencias, organización para el área de servicio.</i>		
SENA	Instructor Grado 08 Instructor Grado 10 Instructor Grado 12 Instructor Grado 13 Instructor Grado 14 Instructor Grado 15 Instructor Grado 16 Instructor Grado 19 Instructor Grado 20	25 de noviembre de 2005	

	<u>Centro de Comercio y Servicios de la Regional Boyacá</u>		
SENA	Asignación de Funciones como Líder del Proceso de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y Auditor de Centro	04 de febrero de 2008	17 de septiembre de 2012
SENA	Funciones- Coordinador Académico en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial	03 de abril de 2013	
SENA	Funciones.-Coordinador Académico en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial	01 de noviembre de 2018	31 de enero de 2019
SENA	Funciones.-Coordinador Académico en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial	01 de febrero de 2019	02 de mayo de 2019
SENA	Asignación de Funciones como Líder del Proceso de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y Auditor de Centro	04 de febrero de 2008	17 de septiembre de 2012
SENA	Encargo- Subdirector de Centro Grado 02 ubicado en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial de la Regional Boyacá	25 de abril de 2023	25 de julio de 2023

- Que en la evaluación de antecedentes la accionante obtuvo en la valoración preliminar los siguientes puntajes (índice 08 SAMAI):



Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16936646815453	SC027	10	0	0	10	25	0	2	0	27	37
16934946269635	SC027	10	0	0	10	25	0	2	0	27	37
16944030059035	SC027	25	0	0	25	0	0	0	0	0	25
16938858382016	SC027	20	0	0	20	0	0	4	0	4	24
16932336088411	SC027	0	0	0	0	0	15	0	4	19	19
16937872747528	SC027	10	0	0	10	0	6	0	2	8	18
16933511788455	SC027	0	0	0	0	15	0	0	0	15	15
1693269848002	SC028	20	0	0	20	25	15	12	0	52	72
16935355011732	SC028	10	0	0	10	25	0	16	0	41	51
16934909611317	SC028	10	0	0	10	25	0	16	0	41	51
16939502809662	SC028	10	0	0	10	25	0	12	0	37	47
16943851813909	SC028	10	0	0	10	5	0	0	0	5	15
16936651909176	SC028	0	0	0	0	10	0	0	0	10	10
16939629572637	SC028	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16932409424395	SC029	10	0	0	10	25	0	16	0	41	51
16937871281543	SC029	10	0	3	13	25	0	10	0	35	48
16938443706294	SC030	25	0	0	25	25	0	12	0	37	62
16932517674897	SC030	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41
16935287761637	SC030	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41
16932515831509	SC030	10	0	0	10	25	0	6	0	31	41
16938678349924	SC030	0	0	0	0	25	0	6	0	31	31
16937606940561	SC030	0	0	0	0	25	0	2	0	27	27
16939173660701	SC030	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16932567232829	SC031	20	0	0	20	25	0	16	0	41	61
16937877881159	SC031	25	0	0	25	20	0	8	0	28	53
16937626174064	SC031	20	0	0	20	25	0	8	0	33	53

Vigilada MinEduación



(Resaltado en rojo del Despacho)

- Que frente a los anteriores resultados la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE presentó la siguiente reclamación- en cuanto a la valoración de antecedentes (índice 08 SAMAI):

4. Diligencie aquí su reclamación contra el puntaje obtenido en el factor Experiencia

(Si no desea elevar reclamación sobre el factor Experiencia, puede dejar el espacio en blanco)

En experiencia tipo 3 se me colocó un puntaje de 2, cuando debería ser de 12, por cuanto tengo experiencia mediante certificación de fecha 15 de marzo de 2019 con la asignación de Funciones como Líder del Proceso de Evaluación y certificación de competencias laborales y Auditor de Centro, a partir del 04 de febrero de 2008 hasta el 17 de septiembre de 2012(página 5 certificado laboral)

- Que respecto de la anterior reclamación la entidad operadora del proceso -ESAP- emitió respuesta mediante comunicación 12_530_375_20_0452 del 02 de febrero de 2024 (índice 08 SAMAI), en la que se pronunció en lo concerniente a la calificación de la experiencia, así, veamos:

"Con relación a los periodos laborales del 25/11/2005 al 24/03/2009, certificados por SENA, es necesario aclarar que no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó.

En consecuencia, los periodos del 25/3/2009 al 24/3/2014, certificados por SENA, fueron tenidos como válidos para otorgar la puntuación del factor de experiencia Tipo 1, los periodos del 01/02/1998 al 30/11/1998 fueron contabilizado en el factor Tipo 2, y el periodo del 15/09/1995 al 11/12/1996 fue valorado para el factor Tipo 3, y que corresponde al puntaje publicado en los resultados preliminares.

Con relación al periodo del 25/3/2014 al 25/7/2023, no es posible otorgar mayor puntuación para la experiencia de tipo 1 ya que se obtuvo el máximo puntaje, de conformidad a las tablas de valoración establecidas en el proceso de selección, y no cumple las condiciones para ser valorada en otro tipo de experiencia.

Ahora, con ocasión a las reclamaciones interpuestas, la Escuela efectuó una nueva revisión de los documentos aportados en la plataforma, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad de criterios para todos los participantes, y su resultado será dado a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos".

- Que el mismo 02 de febrero de 2024 se publicaron los resultados definitivos de Valoración de Antecedentes, y se notificaron las respuestas a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes, manteniendo en el caso de la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE los resultados emitidos en cuanto a la valoración de antecedentes (índice 08 SAMAI).

- Que el 20 de febrero de 2024 la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP procedió a corregir los resultados de la aspirante MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE, en cuanto al puntaje de la valoración de Antecedentes (índice 08 SAMAI), así:

Código Participante	Cód. Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16934946269635	SC027	10	0	5	15	25	0	12	0	37	52

- Que la anterior corrección fue comunicada a los aspirantes del proceso de selección (índice 08 SAMAI).

Debe recordarse entonces, que la reclamación formulada por la participante-señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE a los resultados de la valoración de antecedentes en el factor de experiencia dentro del proceso de selección para la conformación de ternas para los empleos denominados Subdirectores de Centros de Formación del SENA, se circunscribió únicamente a lo siguiente: **“En experiencia tipo 3 se me colocó un puntaje de 2, cuando debería ser de 12, por cuanto tengo experiencia mediante certificación de fecha 15 de marzo de 2019 con la asignación de Funciones como Líder del Proceso de Evaluación y certificación de competencias laborales y Auditor de Centro, a partir del 04 de febrero de 2008 hasta el 17 de septiembre de 2012 (página 5 certificado laboral)”** (Negrilla del Despacho).

En este orden de ideas, si bien se observa que dentro del proceso de selección fueron tenidos en cuenta algunos antecedentes profesionales de la accionante en lo relativo a la experiencia “Tipo 3”, toda vez en la valoración preliminar como en la definitiva se le asignó un puntaje de dos (2), es posible advertir desde ya, que en este caso la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, pasó por alto todos los periodos y funciones acreditadas en la actuación, que debían evaluarse al analizar el puntaje a asignar en este tipo de factor dentro de la valoración de la experiencia- conforme las reglas de la convocatoria.

La anterior premisa encuentra soporte probatorio, en el hecho de que al resolver la reclamación interpuesta por la participante, la entidad accionada-ESAP - no procedió a hacer un estudio detallado y concreto de los tiempos y las funciones cumplidas por la aquí accionante con las que señalaba contaba para acreditar el factor correspondiente (“Tipo 3”), en particular frente a la experiencia que obtuvo en el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2008 al 17 de septiembre de 2012, la cual - tal como se relacionó en precedencia- hacia parte de aquella que en efecto demostró la participante en el proceso de selección -según certificación allegada a la actuación administrativa- (índice 08 SAMAI).

Tanto así, que la propia entidad accionada al conocer de la presente acción constitucional decidió emprender una nueva valoración de los antecedentes profesionales, en particular respecto de los que generan la inconformidad de quien acudió ante esta jurisdicción encontrando que dichos resultados debían

modificarse al presentar un evidente yerro, que demarcó así:

"Los periodos laborales del 26/12/2019 al 24/04/2023 certificados por SENA, fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó.

El periodo del 18/09/2012 al 25/12/2019 certificado por el SENA en el cargo de instructor, fue valorado como experiencia Tipo 1 atendiendo a que esta responde a las funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante.

Con relación a los periodos laborales del 15/09/1995 al 11/12/1996 certificados por Hostelería San Carlos, así como del 04/02/2008 al 17/09/2012 como Líder del Proceso de Evaluación y del 25/04/2023 al 25/07/2023 como Subdirector de centro certificados por el SENA, fueron valorados como experiencia Tipo 3 en razón a que estos responden a las funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante.

De igual manera, los periodos del 25/11/2005 al 03/02/2008 y del 12/02/1999 al 24/11/2005 en el cargo de Instructor certificados por el SENA, no generan puntuación adicional a la aspirante en la experiencia Tipo 1, debido a que obtuvo el puntaje máximo posible en este factor. De la misma manera, no pueden ser valorados como experiencia tipo 2 y 4, debido a que esta no se obtuvo en otros departamentos diferentes a la ofertada por la vacante.

Por otro lado, la experiencia acreditada desde el 3 de abril de 2013 certificada por el SENA en el cargo de Coordinador, no se puede validar como Tipo 3, pues no existe claridad de la fecha en la que la aspirante terminó el encargo. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el numeral 4.6 literal G del Anexo de Resolución que dispone: "Período de desempeño en cada cargo (si trabajó en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia en cada cargo)". En se orden se tomó el tiempo como Instructor.

Ahora bien, en relación con los periodos laborales del 01/02/1998 al 30/11/1998 certificados por la Corporación Unificada Nacional, se aclara que fue valorada como experiencia Tipo 2; sin embargo, no representa puntuación por no alcanzar el año requerido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.4 del Anexo de convocatoria y las resoluciones modificatorias.

En ese orden, frente a la nueva revisión y verificación del cumplimiento de las reglas de la convocatoria, se debió otorgar 12 puntos para la experiencia adicional del factor Tipo 3".

De tal forma, que resulta palmario que le correspondía a la ESAP valorar en su integridad la experiencia acreditaba a través de la certificación de fecha 25 de julio de 2023 emitida por el SENA- Regional Boyacá, en relación con la asignación de funciones como Líder del Proceso de Evaluación y Auditor de Centro, correspondiente al periodo comprendido entre el 04 de febrero de

2008 hasta el 17 de septiembre de 2012.

De allí, que la calificación ahora obtenida por la participante tiene como fundamento un verdadero análisis de la experiencia acreditada ("*Tipo 3*"- *Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, **obtenida en el departamento de la vacante***), la cual se deriva del estudio y apreciación de los siguientes periodos y funciones- debidamente certificados- : **i)** 15 de septiembre de 1995 al 11 de diciembre de 1996- Administrador- Hostería San Carlos, **ii)** 01 de febrero de 2008 al 17 de septiembre de 2012 Líder del Proceso de Evaluación -SENA, y **iii)** 25 de abril de 2023 al 25 de julio de 2023 Subdirector de Centro- SENA; experiencia obtenida en el departamento de la vacante (numeral 8.4 Anexo), lo que daría como resultado un total de setenta y cuatro (74) meses de experiencia (6 años), luego asignándole dos (2) puntos por año (de acuerdo con las reglas del proceso), arrojaría un total de doce (12) puntos, tal como lo reclamó la accionante en su debida oportunidad dentro del proceso de selección tramitado por la ESAP, y como fue consagrado en la corrección efectuada por la entidad accionada.

Esto, sumado a que le asiste la razón a la entidad accionada respecto de la imposibilidad de valorar objetivamente y así otorgar puntuación en cuanto la experiencia "*Tipo 3*", en lo atinente a la experiencia que se pretende sea tenida en cuenta, esto es, la correspondiente al periodo que inició desde el 03 de abril de 2013 certificada por el SENA en el cargo de Coordinador, pues a partir de la certificación aportada no es posible comprobar el extremo temporal final del cumplimiento de dichas funciones en el empleo antes referido.

Bajo este contexto, no queda duda para este estrado judicial que si bien en principio existió una vulneración en particular a los derechos al debido proceso y a la igualdad de la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE al no valorarse integralmente la experiencia acreditada ("*Tipo 3*"), en la actualidad – con la corrección efectivamente realizada por la entidad accionada- se han superado las circunstancias en que se concretaba tal trasgresión de las garantías *ius fundamentales* de la participante.

De esta forma, una vez analizado el eje medular en que se circunscribió la reclamación que fuera interpuesta en el proceso de selección en el cual participa la accionante, así como la puntuación a que en ese sentido tenía derecho la participante en relación con la valoración de antecedentes (experiencia – "*Tipo 3*"), es posible concluir, que a partir de la actuación efectuada por la ESAP la cual fue desarrollada con miras a corroborar los resultados preliminares y definitivos de la correspondiente etapa, se satisfizo lo que finalmente pretendía la participante con la reclamación, desapareciendo los motivos que en un principio daban lugar a la conculcación de los derechos de la accionante.

Por consiguiente, el Despacho declarará la configuración de la carencia actual por hecho superado, al concluir que la situación objeto de inconformidad y que

conllevó a una vulneración de los derechos de quien acude en búsqueda del amparo tutelar, ha sido superada, toda vez la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP- adoptó las medidas administrativas del caso para analizar en debida forma lo que atañe a los antecedentes relacionados con la experiencia , en particular, a la clasificada - "Tipo 3", conforme los periodos y las funciones cumplidas que fueron acreditadas dentro del proceso de selección.

Ahora bien, tal como se expuso ampliamente en esta decisión, el Despacho considera, que frente a los demás aspectos que busca controvertir la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE haciendo uso de la acción constitucional de tutela, no es procedente su estudio por esta vía dado a que como se ha dicho, no fueron objeto de reclamación ante la ESAP, por lo que entrar a su análisis bajo una interpretación objetiva y de ponderación, llevaría a trasgredir las garantías fundamentales de los demás participantes en la convocatoria.

Salta a la vista entonces, que lo que atañe a equivalencias como experiencia "Tipo 2" y validación de certificación de objetos contractuales a que se hace alusión en las pretensiones de la demanda, escapa al control del Juez constitucional, por cuanto no fueron advertidos o debatidos a instancia administrativa, esto es, mediante la reclamación de que trata el numeral 8.6 del Anexo del proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas para el empleo de Subdirectores de Centro del SENA.

Recuérdese, que en su momento la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE solo presentó la correspondiente reclamación con el fin de que se corrigiera la puntuación obtenida respecto de la experiencia "Tipo 3", entendiéndose así, que dentro del trámite del proceso de selección, la participante estuvo de acuerdo con las demás evaluaciones y puntajes dados por la ESAP, en especial, en lo que concierne a la valoración de antecedentes de experiencia en los factores- "Tipo 1", "Tipo 2" y "Tipo 4".

Por tal motivo, para este Despacho no es posible tratar de soslayar las etapas del proceso de selección, procurando a través de la acción de tutela controvertir asuntos que no fueron reclamados ante la entidad encargada de la actuación administrativa, en virtud a que tal como se ha expuesto en esta decisión, en dicho procedimiento se otorgó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, concediendo los términos y oportunidades para ello; por lo que es indiscutible que se contaba con un mecanismo de defensa al interior de la actuación administrativa- idóneo y eficaz, al que debía acudir la participante si no se encontraba de acuerdo con la puntuación obtenida en esa etapa del proceso.

Sin embargo, este Despacho debe indicar - en *gracia de discusión*-, que es posible evidenciar que la entidad accionada como encargada del mencionado proceso de selección, adelantó un proceso de verificación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, en especial, en lo concerniente a la valoración de la experiencia acreditada por la participante, analizando nuevamente los documentos que pudieran dar cuenta de la experiencia según

el factor "Tipo 2".

Al respecto, la ESAP consideró que los periodos del 12 de febrero de 1999 al 24 de noviembre de 2005 y del 25 de noviembre de 2005 al 03 de febrero de 2008, no generaban puntuación en cuanto a la experiencia "Tipo 2" y "Tipo 4", al no haberse obtenido en otros departamentos diferentes al que corresponde al ofertado con la vacante; lo cual permite advertir, que de manera eficaz la entidad accionada estudió lo certificado en favor de la participante en tal sentido, lo cual por demás se tiene, corresponde a lo que se evidencia partir de los documentos que fueron aportados por la accionante para acreditar dicha experiencia.

Lo anterior además, permite corroborar que la ESAP no paso por alto los periodos en que la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE laboró a través de Órdenes de Trabajo- (Contratos), desde el año 1999 al 2005, dado que estos fueron valorados en el proceso de selección según los parámetros definidos en la reglamentación del mismo; valoración que se realizó en debida forma, en tanto de acuerdo con lo probado, dicha experiencia fue obtenida en el Departamento en donde se cumple el empleo ofertado (Boyacá), no siendo aplicable el criterio definido en la experiencia "Tipo 2"⁴⁶, por lo que no generaría puntaje alguno en este factor correspondiente a la valoración de antecedentes derivados de la experiencia del concursante.

Al igual, siguiendo la línea intelectual de esta decisión, no observa el Despacho que la respuesta a la reclamación en cuanto a la valoración del periodo comprendido "del 01/02/1998 al 30/11/1998", no corresponda a lo acreditado por la participante, puesto que si bien la ESAP analizó la certificación (*CUN-Corporación Unificada Nacional*), encontró que no era posible darle puntaje, al no poder advertir el cumplimiento del mínimo de tiempo - puntuable según lo regulado en el numeral 8.4 del Anexo- tantas veces citado en esta providencia.

Como corolario de lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual por hecho superado en lo concerniente al factor de experiencia "Tipo 3" de la valoración de antecedentes efectuada a la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE, conforme lo oportunamente reclamado por la accionante al interior del proceso de selección, y por otra parte, dispondrá que la acción constitucional de tutela sería improcedente respecto de los demás aspectos que comprenden las pretensiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴⁶ "Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos".

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO** en lo atinente al factor de experiencia "*Tipo 3*" de la valoración de antecedentes efectuada a la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE** conforme la reclamación presentada dentro del proceso de selección "*DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023*", por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional de tutela respecto de las demás pretensiones formuladas por la accionante señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE**, conforme las consideraciones desarrolladas en esta decisión.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP-**, esto es, a través del canal digital habilitado para efectos de notificación, dejando las constancias de rigor, a fin de ser incorporadas al expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente fallo a la accionante **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE**, utilizando para esto el canal digital informado con la acción de tutela; lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en los artículos 2º y 3º en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente fallo a los demás participantes del "*PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023*"; para lo cual **REQUERIR** a la entidad accionada- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP-**, para que de manera **inmediata** se sirva publicar en el sitio web dispuesto copia de la presente decisión, debiendo enviar copia de la sentencia al correo electrónico que repose en sus bases de datos de los concursantes que participen en la mencionada convocatoria – para el mismo empleo que la accionante **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ ZÁRATE**.

SEXTO.- En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)